



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

Sentencia SFO01-2023

Pereira, primero (01) de febrero de 2023

PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN:	66001-31-10-004-2020-00047-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA
DEMANDANTE:	AVDV
DEMANDADO:	DOL
TEMAS:	REQUISITOS DE LA CAUSAL DE ABANDONO LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 070, calendada el 25 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, que desestimó las pretensiones, en el proceso de privación de la patria potestad de la referencia. Se utilizan en esta providencia las iniciales de los nombres de la niña y de sus padres, con el fin de salvaguardar la intimidad tanto de la menor, como la de sus progenitores.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (art. 280 C.G.P)

1.1. La demanda. (Folios 22 al 27 archivo 01CuadernoPrincipalDiligitalizado.pdf. Primera instancia expediente digital)

1.1.1. Subsanada que fue, pidió la señora AVDV declarar la privación de la patria potestad frente al señor DOL, respecto de su hija NAOD, por la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, “Por haber abandonado al hijo”. Igualmente, se reconozca a su favor la custodia y cuidado personal de la menor.

Subsidiariamente, pide la suspensión de la patria potestad, por la larga ausencia del padre (art. 310. C.C.).

1.1.2. Como sustento de la pretensión, se relató que la niña NAOD, nacida el 21 de octubre de 2015, hija extramatrimonial de AVDV y DOL, salió del país con su madre el 18 de noviembre de 2016, con destino a Panamá, previa autorización del padre. Regresaron a Colombia el 19 de septiembre de 2018 y desde entonces residen de manera permanente en la ciudad de Pereira, Risaralda.

1.1.3. Durante el tiempo en que madre e hija residieron fuera del país y hasta la fecha, el padre de la menor abandonó todas sus obligaciones, no ha manifestado interés alguno hacia el bienestar de su hija, ocasionando la ruptura total de afecto, ayuda moral y económica con la menor, lo cual desquicia y quebranta hondamente los deberes paterno – filiales, además de no brindar o acompañar el deber de educar a su hija y brindarle apoyo moral y afectivo.

1.1.4. En la actualidad la niña sólo reconoce como padre y figura de autoridad al actual compañero permanente de su madre y ambos son quienes satisfacen sus necesidades. La custodia y cuidado permanente de la niña siempre ha estado a cargo de su madre.

1.1.5. La niña se encuentra escolarizada en el Liceo Infantil Mi Primera Estación, lugar donde solo reconocen como acudiente y responsables de la niña a su madre y a su compañero permanente.

1.1.6. La menor se encuentra afiliada al servicio de salud E.P.S Servicio Occidental de Salud S.A, como beneficiaria en el grupo familiar del cotizante DANIEL FELIPE ORREGO SERNA, compañero permanente de la madre de la menor.

1.2. La contestación de la demanda. (Folios 2-5 archivo 31Contestación.Pdf. Primera instancia expediente digital)

1.2.1. DOL se opuso a las pretensiones. Admitió la mayoría de los hechos, empero frente al distanciamiento con la menor, dijo, se debe única y exclusivamente a la madre, que le ha restringido el acercamiento a la niña. Propuso excepciones de fondo que denominó: (i) Imposibilidad física y económica de cumplir con los deberes de padre. (ii) Necesidad y derecho del vínculo afectivo entre la menor y su padre.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO (archivo 54Video8ContinAudienciaOral Virtual.mp4 y 14ActaAudienciaSentencia.pdf, primera instancia expediente digital)

2.1. Decidió el juzgado declarar probada la excepción de imposibilidad física y económica de cumplir los deberes de padre; negó las pretensiones y condenó al demandado a suministrar a su hija NAOD una suma equivalente al 25% del salario mínimo legal. Condenó en costas a la demandante.

2.2. Inicialmente, el juez señaló que el demandado aceptó el abandono de su hija, pero no por su propio querer, sino por culpa exclusiva de la demandante, quien obstinadamente se niega a que su hija tenga con él cualquier tipo de trato, comunicación o relación alguna, teniendo como padre toda la disposición siempre de compartir con ella por el gran amor que le profesa, solo que no se le permite por su progenitora. Dijo, probado se tiene que entre padre e hija existe un rompimiento total de sus lazos filiales. En otras palabras, existe abandono total. De ahí que el debate probatorio lo circunscribió a establecer si ese abandono obedeció al propio

querer del demandado o se encuentra justificado por actuaciones de la demandante que por su culpa llevaron a ese estado de cosas.

Con apoyo en los testimonios de MARÍA RUBIELA LÓPEZ y YADIRA ORTIZ LÓPEZ, progenitora del demandado y hermana de este, respectivamente, al igual que el de DANIEL FELIPE ORREGO, compañero permanente de la actora, concluyó que el demandado no abandonó a su hija por su propio querer o deliberadamente. Dijo: *“En él siempre ha existido interés por relacionarse con su hija, de saber cómo se encuentra, siendo los conflictos que ha tenido con la demandante el motivo determinante para no seguir insistiendo en relacionarse con su hija.”*

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. (archivo 59 ReparosSentencia.pdf. primera instancia expediente digital)

Inconforme con la decisión, apeló la parte actora. El recurso fue sustentado en debida forma. A los reparos a la providencia nos referiremos más adelante.

4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS PARA DECIDIR (art. 28o C.G.P.)

4.1. Presupuestos procesales. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

4.2. Legitimación en la causa. Este presupuesto material de la pretensión está satisfecho en ambos extremos de la litis, toda vez que la demandante y el demandado son los padres de la menor, respecto de la cual se discute el derecho a la patria potestad, del que ambos son titulares. Tal calidad es demostrada con la copia del registro civil de nacimiento de la menor, aportado con la demanda.

4.3. Dicho lo anterior, es pertinente recordar que según el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968: *“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.*

A su vez, el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia complementa este instituto jurídico, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

4.4. De otro lado, la patria potestad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el

Legislador como motivos para su procedencia. En efecto, el artículo 310 dispone que: *“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315...”*

Una de las causales de terminación es precisamente la invocada en este caso concreto, esto es: *el abandono del hijo*.

4.5. Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo, sin embargo, no libera ni exonera a los padres de los deberes paternofiliales (artículo 310 inc. 3º C.C.). En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo de los bienes, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. Así lo ha pregonado la Corte Constitucional, como, por ejemplo, en la sentencia C-997 de 2004.

4.6. También frente al tema de la potestad parental, como ahora es común denominársele a la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C1003-2007 expuso:

“...la patria potestad mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

(...)

Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2º).”

4.7. Cuando se incumplen estas obligaciones impuestas por el legislador en cabeza de los padres, el mismo establece las sanciones, drásticas algunas, para el padre infractor, consagradas en los artículos 310 y 315 de nuestro estatuto civil, entre las que se encuentra la alegada por la parte demandante en el caso de autos, esto es, el abandono del hijo por parte del padre, o subsidiariamente la suspensión.

4.8. Para que se configure la causal del numeral 2 del artículo 315, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, proferida en sede constitucional, señaló que debe haberse comprobado de manera irrefragable que el demandado se desentendió totalmente de sus deberes como tal y que obedezca a su propio querer.

(M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2006 00714 -00).

De esta manera lo expresó:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”.

(...)

No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres...”

4.9. Dicho lo anterior, entonces, pasa esta Colegiatura a resolver los reparos a la decisión de primer nivel.

5. REPAROS A LA SENTENCIA. (archivo 59ReparosSentencias.pdf, primera instancia expediente digital)

5.1. Único reparo. Manifiesta la parte actora que formula un único reparo, que tiene que ver con la valoración probatoria en la que se fundamenta el señor Juez, y bajo la cual establece como probado que la señora AVDV ejerce un constreñimiento e impide el desarrollo efectivo de los derechos del padre con su hija. Expone tres situaciones concretas, así:

5.1.1. En las afirmaciones expuestas por el extremo demandado respecto de aquellos impedimentos y negaciones de visita y acercamientos que alegan los testigos, ha ejercido la madre de la menor con el fin de evitar que el padre comparta y se acerque a su hija, no pueden valorarse de la simple manifestación; se necesita soportar dichas afirmaciones con la valoración amplia del resto del acervo probatorio, con el fin de que pueda establecerse la veracidad y existencia de esa situación. Como lo dispone el artículo 176 del CGP, la apreciación de las pruebas se deberá hacer en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

5.1.2. Así mismo, invocando el principio epistemológico de la carga de la prueba, donde es preciso requerir que determinado hecho sea probado por la parte, aportando las evidencias que ayuden a darle esclarecimiento, tal como lo establece el artículo 167 del CGP y que para lo ateniendo al caso considera no se aporta o logra comprobar de parte del extremo demandado, que la señora AVDV haya ejercido alguna acción u omisión con el fin de coartar los derechos del padre de su hija, y que al contrario, ella ha estado dispuesta a propiciar los encuentros y ha aportado información a la familia paterna cercana para que conozcan del estado en que se

encuentra la menor y de la posibilidad de realizar encuentros o visitas. Así mismo dentro del interrogatorio realizado al señor DOL, manifiesta que sabe que su hija vive en la ciudad de Pereira en el mismo lugar donde él anteriormente convivió con la señora AVDV a inicios de la relación y se escuda desde la parte económica para argumentar su incumplimiento en sus deberes paternofiliales.

5.1.3. Por último, señala, como lo ha mencionado la Honorable Corte Suprema, “una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia. Cita al respecto la Sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Considera la parte apelante, se brindaron las pruebas pertinentes con el fin de demostrar que, en ningún momento, debido a la quebrantada relación de la madre con el padre, se ha buscado aprovechar tal circunstancia para alejar y evitar que el padre asuma su rol, y que al contrario es este quien se ha escudado en su situación económica y ha evitado responder con sus deberes. Con sus actuaciones se hace indigno de ejercer la representación de su hija.

5.1.1. Respuesta: No prospera

5.1.1.1. De acuerdo con la reseña normativa y jurisprudencial realizada párrafos arriba, ha de decirse, entonces, que correspondía a la madre demandante probar dentro del proceso (carga de la prueba art. 167 C.G.P.), el abandono absoluto y por su propio querer del padre demandado, respecto de su hija común, para que procediera la privación de la patria potestad. Y así fue enfocado el problema jurídico a resolver por el a quo, al proferir el fallo. Al analizar las pruebas concluye el señor Juez, que son los conflictos que el padre de la niña ha tenido con la demandante para no seguir insistiendo en relacionarse con su hija. Es decir, que el abandono no ha sido por su propio querer.

5.1.1.2. Al examinar el acervo probatorio esta Colegiatura encuentra lo siguiente: No ofrece duda ni discusión alguna, que la niña se encuentra bajo el cuidado de su madre, quien convive con el señor DANIEL FELIPE ORREGO. Ello ocurre desde hace más de cinco años, cuando los padres de la niña se separaron física y definitivamente, después de una convivencia de unos seis meses.

5.1.1.3. Al proceso se arrimó un INFORME SOCIOFAMILIAR, elaborado por la asistente social del despacho judicial, con base en la información suministrada por la misma madre de la niña. Este da cuenta de cómo está conformado el grupo familiar de la menor; que la señora AVDV es la responsable del cuidado y atención general de la hija, el proceso de crianza ha sido su responsabilidad; que el sostenimiento de la niña está a cargo de la mamá y el compañero de ella, ya que el progenitor no aporta

dineros para la manutención. Igualmente, que este no visita, ni se comunica por teléfono con la hija, a pesar de tener la información suficiente, porque conoce el lugar de residencia de la familia en esta ciudad y números de contacto de la demandante, según lo manifiesta la señora AVDV.

En las conclusiones del informe se señala que, el medio familiar favorece el crecimiento y desarrollo de la niña, con presencia y compromiso de la figura materna. La figura paterna ha estado ausente en este proceso *“debido a la dificultad entre los padres para solucionar las diferencias y tener acuerdos en beneficio únicamente de la hija y el tiempo transcurrido sin proponer alternativas o posibilidades de integración de la diada paterno-filial.”* (Archivo 42InformeSociofamiliar.pdf. Cuaderno primera instancia expediente digital).

El citado informe, puesto a consideración de las partes, no fue cuestionado y de este fácilmente se concluye que el padre de la niña ha estado ausente durante la etapa de crecimiento y desarrollo. Pero también que debido a la dificultad entre los padres para solucionar las diferencias y tener acuerdos en beneficio de la hija y el tiempo transcurrido sin proponer alternativas o posibilidades de integración de la diada paterno-filial, ha conllevado a su distanciamiento. Es decir, el informe revela que sí ha habido un abandono por parte del padre con su menor hija, de este no se puede concluir haya sido por su propio querer.

5.1.1.4. Interrogatorio de parte a la actora (Archivo 48Video3 AudienciaOral Virtual.mp4. Primera instancia expediente digital.). Señala que desde hace cuatro años (desde que ella y su niña regresaron a Colombia) el papá de su hija no la ve y no sabe por qué razón, pues tiene información que le permitiría el contacto con la menor, empero no ha hecho nada para que se lleve a cabo. Que es la abuela paterna y la hermana del papá (tía) quienes esporádicamente preguntan por la niña. Informa que la señora ANYI había concertado un encuentro con el papá de la niña en determinado día (septiembre de 2019), pero que se frustró, según ella, por la muerte de su abuela, lo que disgustó al padre de la niña y motivó un choque muy fuerte entre ellos y la ruptura de todo tipo de comunicación.

De lo expuesto por la demandante, bien se puede inferir el tipo de relación conflictivo que se da entre los padres de la niña, lo cual no permite la interacción de esta con su padre, más no que el progenitor por su propio capricho se haya desentendido de su hija.

5.1.1.5. Interrogatorio de parte al demandado (Archivo 48Video3 AudienciaOral Virtual.mp4. Primera instancia expediente digital. A partir del minuto 30). Señala no ve a la hija desde hace cuatro años; que otorgó permiso para que su niña saliera del país, para ello firmó una escritura pública. Sobre los motivos por qué no ve a su hija, dijo que la madre le ha negado los derechos a verla, que es por medio de su mamá que sabe de su niña. En cuanto a la obligación alimentaria dijo que le ofreció a la madre de la niña lo que le pudiera dar, dado que gana muy poco, no gana

quincena, gana al día a día y ella le ha dicho que lo que ofrece no es lo suficiente. Señala que no suministra cuota alimentaria para su hija, porque la madre le ha dicho que no le recibe nada. Refiere el incidente de la invitación que le hizo la madre a celebrarle el cumpleaños a su hija en septiembre de 2019, pero que se frustró por la muerte de la abuela. Señala, le preguntó que entonces cuando iba poder ver a su hija, pero que le dijo que ya no se podía porque se iba del país nuevamente. Le había comprado ropita y zapatos a su hija, pero no se los pudo entregar (muestra en la cámara dichos objetos que nunca pudo entregar). No cumplió su obligación porque nunca pudo saber en donde se encontraba la señora AVDV y su hija. Sabe que ella salió del país, y cuando regresó ni siquiera se enteró de su regreso. Aduce que no ha podido tener contacto con su hija por las dificultades que le pone la madre.

Dice que ahora sí conoce donde vive la señora AVDV, pues era donde vivían ella su hija y él. Pero que ella le dice que ya tiene otro papá. Que la hija ya le dice papá a otra persona y que ya no se la deja ver. La única forma que tenía para saber de su hija era por intermedio de su madre María Rubiela quien por el chat lograba saber de ella.

5.1.1.6. Como se puede apreciar, de lo expuesto por el señor DOL, es visible el incumplimiento de sus deberes para con su hija; empero de las respuestas a los interrogantes a él planteados, no se puede ni siquiera inferir una confesión de abandono por su propio querer de las obligaciones que tiene para con su pequeña hija.

5.1.1.7. Ahora, fueron llamados a declarar MARÍA RUBIELA LÓPEZ, YADIRA ORTIZ LÓPEZ y DANIEL FELIPE ORREGO. Al analizar y valorar dichos testimonios, se expresó el señor Juez de la siguiente manera: MARÍA RUBIELA LÓPEZ, progenitora del demandado, señaló que debido a las dificultades de trato y comunicación que tenían las partes, ella se las ingeniaba para tener conocimiento de su nieta, máxime si el demandado desesperado por tener noticia de su hija, le imploraba que intentara comunicarse con la demandante, para enterarse cómo se encontraba su hija. Labor que resultaba bien compleja, pero se lograba, pero que para tener luego más información al respecto volvían los inconvenientes, sin informarle ella nunca sobre su número telefónico ni su dirección, única manera como el demandado se enteraba de su hija.

YADIRA ORTIZ LÓPEZ, hermana del demandado dijo, si bien es cierto rindió un testimonio parco, pese a ello, en su conjunto puede inferirse que el demandado siempre ha estado interesado en relacionarse con su hija, solo que por las dificultades o problemas que había entre ellos, finalmente no podía relacionarse con ella.

Y DANIEL FELIPE ORREGO, compañero permanente de la demandante, manifestó que entre las partes existía mala comunicación, originada por los reclamos que la demandante le hacía al demandado, porque no le contribuía con la manutención de su hija. Sin embargo, pese a ello, el demandado sí le preguntaba cómo estaba su hija.

5.1.1.8. Al escuchar dichos testimonios esta Magistratura, no encuentra que el funcionario judicial de primer grado no los haya valorado en debida forma, o que haya tergiversado lo dicho por ellos. Tales declaraciones lo que conllevan a concluir es la existencia de los problemas de pareja entre las partes y que desembocó en la separación definitiva y ruptura de todo tipo de comunicación, todo lo cual da a entender que no ha sido, precisamente, porque el demandado haya decidido dejar de tener contacto con su hija, sino que hay circunstancias que provocan ese alejamiento, entre ellas, haber salido del país la madre con su hija y la falta de comunicación con la demandante.

5.1.1.8. Planteadas, así las cosas, para esta Sala, el funcionario judicial de primer nivel, no incurrió en un desacierto, al haber dado por demostrado el abandono de la niña por parte de su padre, pero no que este haya ocurrido por su propio querer. Conclusión a la que llegó luego de analizar individualmente, los interrogatorios de parte, los testimonios de las personas llamadas a declarar y, mirados o valorados luego en su conjunto.

Esos testimonios provienen de personas muy allegadas a los padres de la niña, resultan claros, espontáneos, completos y responsivos y, por ende, son dignos de credibilidad, De sus dichos no se puede pregonar un abandono por parte del padre de la niña por su propio querer o capricho.

Y es que en el extenso interrogatorio practicado a la señora AVDV, esta hizo un relato de cómo fue que salió del país con su niña, previo permiso otorgado de manera general por el padre (para salir a cualquier país y las veces que lo necesitara) por lo cual el padre perdió contacto con ella. Y de lo expuesto por el padre de la niña, insiste esta Magistratura no se puede inferir que el incumplimiento de sus deberes para con su hija, haya sido por su propio querer. Por el contrario, resalta el padre de la niña su permanente interés por tener contacto con su hija ella y la dificultad en la contribución para su manutención y salud.

5.1.1.9. Se colige entonces, que la decisión adoptada en la sentencia proferida por Juzgado Cuarto de Familia de Dosquebradas, venida en apelación, habría de confirmarse, pues se reitera, esta Sala no halló probada la causal de "abandono del hijo" invocada. Sin embargo, ante la sí comprobada larga ausencia del padre de la niña, encuentra procedente, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad que ostenta el demandado, radicando tales derechos de manera exclusiva en cabeza de la progenitora AVDV, mientras no sea rehabilitada en favor del padre.

5.1.1.10. Y es que en este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha demostrado el abandono, pero si la larga ausencia de uno de los padres, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como disponer, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del

otro padre y, si es del caso, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta. Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia T-953 de 2006, cuyo aparte reza:

“10. La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.”

5.1.1.10. En la forma como ha de proceder la Sala no puede considerarse que se dicte sentencia extrapetita, pues el artículo 315 del Código Civil también autoriza adoptar tal determinación aún de manera oficiosa y lo propio hace el parágrafo 10. del artículo 281 del CGP, y más aún cuando en la demanda se pidió de manera subsidiaria la suspensión de la patria potestad, asunto no analizado por el a quo.

Siendo, así las cosas, esta Sala de Decisión, si bien comparte el análisis del a quo respecto de la falta de prueba del abandono por el propio querer del demandado, sí encuentra sustento para declarar la suspensión de la patria potestad con base en su larga ausencia, puesto que tal situación se encuentra suficientemente probada.

5.1.1.11. En efecto, las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de la salida de la niña del país desde el mes de noviembre de 2016 y su posterior retorno en año 2018, previa autorización del padre y desde entonces reside con su madre de manera permanente en la ciudad de Pereira. También se sabe que los conflictos de los padres de la niña propiciaron el alejamiento del padre con su hija, pero también que, a pesar de que el padre dice tener todo el interés en tener a su lado a su hija, nada ha hecho para tal efecto; al proceso no allegó documento ninguno o prueba de que haya desplegado acción judicial alguna, para definir la custodia y cuidado personal de su hija, un régimen de visitas, o la fijación de una cuota alimentaria para contribuir con los gastos de la niña, o la intervención del ICBF para el acercamiento con la niña; nada ha realizado; es decir, está ausente de la niña y lo más grave es que es por su propia voluntad, más cuando manifiesta que sí conoce donde vive la señora AVDV con su hija. El hecho de que le haya tratado de dar algo y la madre no lo haya aceptado, no es excusa para dejar de brindarle ayuda. Desconoce el mandato del artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia que consagra la responsabilidad parental compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres

inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

5.1.1.12. Para la Sala, es evidente la ausencia del padre en todo lo concerniente a su hija, configurándose así la causal de “larga ausencia” consagrada en el artículo 310 del Código Civil para la suspensión de la patria potestad. Y así se ha de declarar en esta providencia. Por las mismas razones expuestas la custodia y cuidado de la niña estará en cabeza de su progenitora.

6. CONCLUSIONES

Necesario es concluir, entonces, que la sentencia objeto de la apelación debe ser confirmada parcialmente, con base en las apreciaciones aquí hechas. En efecto, se confirmará el ordinal primero. Seguidamente, adicionará para decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad que ostenta el demandado, respecto de su citada hija. Y se asignará la custodia y cuidado personal de la niña a su señora madre.

Sin condena en costas (art. 365.5 CGP).

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal primero de la sentencia calendada el 26 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, dentro del proceso de privación de patria potestad de la referencia.

SEGUNDO: SUSPENDER la patria potestad al señor DOL, respecto de su hija NAOD.

TERCERO: Asignar la custodia y cuidado personal de la niña a su señora madre.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e6801a37ff072bc532c3575615cb1eb6c1ccf0facccc431913fdc581ddec26**

Documento generado en 01/02/2023 09:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>